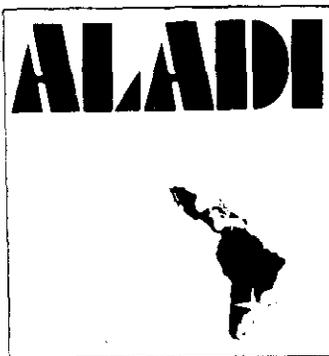


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

GLOSARIO DE TERMINOS ADUANEROS
INTERNACIONALES DEL CONSEJO DE
COOPERACION ADUANERA DE BRUSELAS

ALADI/SEC/di 133/Add. 2
17 de setiembre de 1987

98. Declarante *

Toda persona física o moral que realiza una declaración en aduana o a nombre de quién ésta declaración es hecha.

Notas

1. En algunos países el término "declarante" designa únicamente a la persona que realiza efectivamente la declaración en aduana.
2. En algunos países, el declarante es toda persona física o moral que realiza la declaración en aduana, sea en su propio nombre y por su propia cuenta, sea en nombre y por cuenta de un tercero, o inclusive en su propio nombre, pero por cuenta de otro.

105. Contrabando

Infracción aduanera que consiste en pasar clandestinamente, por cualquier medio, mercancías a través de la frontera aduanera, sustrayéndolos así al control de la aduana. **

Notas

1. Este término puede comprender igualmente determinadas violaciones de la legislación aduanera relativa a la tenencia y a la circulación de mercancías en el interior del territorio aduanero.
2. En algunos países:
 - La idea de pasar clandestinamente las fronteras no necesariamente es tomada en cuenta para la calificación del contrabando.
 - Una infracción es calificada de contrabando si ella es intencional.

- Documentos 32.520 de 30 de mayo de 1985; 33.000 del 10 de diciembre de 1985 y 33.280 del 9 de junio de 1986, respectivamente.

* Esta definición sustituye a la transcrita en el documento ALADI/SEC/di 133/Add. 1 de la Secretaría.

** Texto base de la Convención de Nairobi.

NOTA: Traducción no oficial hecha por la Secretaría General de la ALADI.

//

106. Obligación

Compromiso suscrito según las formas legales, por la cual una persona asume ante la aduanas, la responsabilidad de realizar o no un acto determinado.

107. Zona marítima aduanera

Espacio marítimo colocado bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de un país en virtud de su legislación.

108. Zona de vigilancia aduanera

Parte del territorio aduanero en el cual la tenencia y la circulación de las mercaderías pueden estar sometidas a medidas especiales de control de la aduana.

Nota

La zona fronteriza, la zona marítima aduanera, las rutas legales aduaneras, las oficinas de aduana así como cualquier local o emplazamiento autorizado por la aduanas, a título permanente o temporario, con vistas a efectuar allí operaciones aduaneras, forman parte generalmente de la zona de vigilancia aduanera.

109. Zona fronteriza

Faja de territorio adyacente a la frontera terrestre o a sus costas, en la cual la tenencia y la circulación de mercaderías pueden estar sometidas a medidas especiales de control de la aduana.

110. Tráfico fronterizo

Los desplazamientos efectuados en una y otra parte de la frontera aduanera por personas residentes en una de las zonas fronterizas adyacentes.

Notas

1. Estas personas son habitualmente denominadas "fronterizas".
2. El tráfico fronterizo puede ser objeto de disposiciones aduaneras específicas.

111. Garantía

Compromiso por el cual la caución personal obliga respecto de la administración de aduanas.

112. Mercaderías equivalentes

Mercaderías idénticas por su especie, su calidad y sus características técnicas a aquéllas que han sido importadas o exportadas con ocasión de una operación de perfeccionamiento activo o pasivo.

//

//

Notas

1. Este término, o esta noción se utiliza en los Anexos E4 (Drawback), E6 (Admisión temporal para perfeccionamiento activo), E7 (Régimen de reaprovisionamiento en franquicia) y E8 (Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo) de la Convención de Kyoto.
2. Los productos obtenidos como consecuencia de la transformación, de la elaboración, o de la reparación de mercaderías equivalentes son generalmente denominados "productos compensadores".

113. Unión aduanera

Entidad constituida por un territorio aduanero que sustituye a dos o más territorios aduaneros y que presentan en su última fase las características siguientes:

- Un arancel aduanero común y una legislación aduanera común o armonizada para la aplicación de este arancel.
- La ausencia de recaudación de derechos de aduana y de tasas de efectos equivalentes en los intercambios entre los países que constituyen la Unión aduanera respecto de los productos enteramente originarios de estos países o de productos de terceros países para los cuales las formalidades de importación han sido cumplidas y cuyos derechos de aduana y tasas de efectos equivalentes han sido recaudados o garantizados y que no se han beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos y tasas.
- La eliminación de las reglamentaciones restrictivas a los intercambios comerciales en el interior de la Unión aduanera.

114. Zona de libre comercio

Entidad constituida por los territorios aduaneros de una asociación de Estados, que presentan en su última fase las características siguientes:

- Eliminación de los derechos aduaneros para los productos originarios de un país de la zona;
- Cada Estado conserva su arancel aduanero y su legislación aduanera;
- Cada Estado de la zona conserva su autonomía en materia aduanera y de política económica;
- Los intercambios comerciales se basan en la aplicación de reglas de origen para tener en cuenta los aranceles aduaneros diferentes y evitar desviaciones de tráfico; y
- Eliminación de las reglamentaciones restrictivas a los intercambios comerciales en el interior de la zona.

115. Nomenclatura arancelaria

Todo sistema de clasificación y de codificación puesto en práctica por una administración nacional o una unión aduanera o económica para designar a los fines del arancel aduanero las mercaderías o los grupos de mercaderías asociadas.

//

//

Notas

1. En la mayoría de los países, la nomenclatura arancelaria se basa actualmente en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, que comprende reglas generales interpretativas, notas de sección y de capítulo y una lista de partidas dispuestas según un orden sistemático.
2. Algunos países y uniones aduaneras o económicas integran en un único sistema los requerimientos propios del arancel aduanero y de las estadísticas del comercio exterior.

116. Partida (o subpartida) arancelaria

Designación que figura en el texto de una nomenclatura arancelaria de una única mercadería o de un único grupo de mercaderías asociadas.

Notas

1. Para facilitar, cada partida (o subpartida) arancelaria se identifica por un número de código que es utilizado, entre otros, para la declaración en aduana. Para los países y las uniones aduaneras o económicas que utilizan un arancel basado en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, este número de código puede ser el número de la partida o de la subpartida de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.
2. Algunos países utilizan el término "Tariff item" en lugar de "Tariff heading".

117. Embalajes

Todos los artículos utilizados, o destinados a servir, en el estado en que ellos son importados, a embalar, proteger, estibar o separar las mercaderías durante su transporte.

Notas

1. Algunos artículos tales como contenedores, paletas, etc. son considerados como material de transporte y no como embalaje.
2. Las facilidades de importación temporal aplicables a los embalajes son objeto de la Convención aduanera relativa a la importación temporal de embalajes, Bruselas, 1960, que establece una definición que es aplicable solamente a los procedimientos descritos en esta Convención.
3. La Convención sobre el Valor en aduana de las mercaderías y el Acuerdo relativo a la puesta en práctica del Artículo VII del GATT contienen disposiciones relativas al tratamiento de los embalajes a los efectos de la valoración en aduana.
4. En el caso de los derechos y tasas específicos, el peso de los embalajes está comprendido en el peso imponible, bruto o neto, según el caso.

//

//

118. Doble circuito (rojo/verde)

Sistema de Control aduanero simplificado que permite a los viajeros a su llegada de hacer acto de declaración en aduana eligiendo entre dos tipos de circuitos. Uno de ellos señalado por símbolos de color verde, está destinado a los viajeros que no transportan mercaderías en cantidades o en valores que excedan los admitidos en franquicia y cuya importación no está ni prohibida ni sometida a restricciones. El otro, indicado por símbolos de color rojo, está destinado a los viajeros que no se encuentran dentro de esta situación.

Nota

El sistema tiende a facilitar el desaduanamiento rápido de los equipajes y la salida de los viajeros.

119. Locales de venta (duty-free shops)

Comercios bajo control aduanero situados generalmente en los puertos marítimos o los aeropuertos aduaneros en los cuales los viajeros que se dirigen con destino al extranjero pueden adquirir mercaderías con exoneración de los derechos de aduana y de tasas.

Nota

El término "duty-free shop" ha sustituido al de "tax-free shop" utilizado en la Recomendación del 16 de junio de 1960.